

SE SUSCRIBE.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 2 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

**SENOR:** La guerra civil, sostenida con tenaz empeño, aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la inmensa mayoría de los españoles, y que desacreditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la patria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigía, creyendo que prestándose á llevarla conseguirían en plazo breve la paz que ansian y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribución de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino: unas han dado cuanto se les pedía, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el más doloroso si, pero también el más noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles ocultaciones en los alistamientos de algunos pueblos; facilidad para admitir injustificadas excusas; reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno; dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolición de las quintas, para decretar la revisión de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias; que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos á donde la Nación para su defensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distinción, no

puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas á la captura de prófugos, y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revisión de todos los alistamientos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70.000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuanto hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legítimas y los hechos consumados en cuanto se ajusten á la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbación administrativa felizmente acabada, se hayan cometido.

Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que en la actual quinta de 70.000 hombres se les ha señalado. No se fijó este número gratuita ó arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que á cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en práctica y redoblando el celo de los agentes de la Administración pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el déficit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de 18 años.

La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente son medios que, hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, más vale hacer de una vez el sacrificio que la Nación demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores son sin duda los que el enemigo impone á las esquilmadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo más á sus opresores sin oponerles resistencia, las que defienden la dinastia, el orden y la libertad no han de negar lo menos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Conse-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peetas	Céntimos
En Soria (dentro de la provincia)	Trés meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Trés meses	50
	Seis meses	80
	Un año	150

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

El Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 50 de Abril de 1875.—**SENOR.**  
—A. L. R. P. de V. M.—**FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.**

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á disponer la revisión de los alistamientos verificados para las reservas de 1875 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto; y á los que lo verifiquen se les oirán las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 3.º Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian á alegar todas las excepciones que pudieran asistiles; y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederán las Comisiones provinciales á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de reemplazos, las disposiciones más eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamien-



tos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior quedase algún pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo á los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de 1874.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de *recurso pendiente*, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolución al Comandante de la Caja respectiva bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instrucción y resolución de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situación.

Art. 3.º Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto del reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, reclamándose su baja cuando, recibida la certificación de existencia del hermano, dicte la Comisión provincial resolución favorable á la excepción alegada, según previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8.º del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército según dispone el art. 19 del mismo, y la responsabilidad que el art. 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles, durará cuatro meses, contados desde el día de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comisión provincial haya recibido la oportuna reclamación de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia (1).

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institución particular cuando estuviere encomendada por fundación á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

### TÍTULO II.

#### DEL PROTECTORADO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afectan á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la acción del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundación que revistan ca-

(1) Véase el número anterior.

rácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente.

Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá éste la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado la Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

### CAPÍTULO II.

#### Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á Juntas de Patronos.

2.º La aprobación de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

### CAPÍTULO III.

#### Del Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia; para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponde en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas pro-



provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.ª Pendientes de regularización, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.ª Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.ª Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.ª Encomendada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó donley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el Tribunal competente.

Tercero. Si la representación estuviese confiada á la elección de una Autoridad corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10.ª Confiar á las Administraciones provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11.ª Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12.ª Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13.ª Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14.ª Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

15.ª Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO IV

De la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12.ª Corresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

CAPITULO V

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13.ª Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo, prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administración á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundación.

4.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales.

Art. 14.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial, ó individuo de Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15.ª Las Juntas provinciales durarán cuatro años, los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreté su renovación en el término legal.

Art. 16.ª Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título

de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.ª Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

3.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14.ª del art. 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instrucción.

7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10.ª Averiguar si los Bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y de destitución, de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

Nelar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

12.ª Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13.ª Ejercitar, estimular y auxiliar la acción investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio, cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas y que pudieran contribuir al mismo fin.

14.ª Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados, evitar que el Estado se meante de ellos antes de consumir la desamortización; cuidar de



que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, a cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes o por intereses de las inscripciones.

15. Forniar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestaran, y de cuya inversion daran anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan a su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

(Se continuará.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular num. 95.**

Visto el tiempo trascurrido desde que se verificó la entrega de mozos en Caja de la presente reserva, y siendo varias las certificaciones de existencia de hermanos en el ejército recibidas en la Comision provincial, los Sres. Alcaldes dispondrán que en los dias 7 y 8 del actual comparezcan Comisionados de los Ayuntamientos con los mozos que habiendo alegado la excepcion de tener otro hermano en el ejército no han podido fallarse por dicho Cuerpo provincial por falta de la expresada certificacion; debiendo advertirles que esta disposicion no abraza a los que habiendo sido declarados exceptuados por los Ayuntamientos no se hubiese interpuesto reclamacion contra sus fallos en tiempo hábil por los mozos de la misma reserva, y que los Comisionados que se nombren traigan consigo las correspondientes filiaciones.

Al propio tiempo hallándose dispuesto este Gobierno a desplegar toda su energia contra los mozos que no se hubiesen presentado, cuyos efectos hará tambien sentir a sus padres, guardadores y en su caso a los Ayuntamientos, para lo cual tiene impetrado el auxilio de la fuerza armada, encargo por última vez a los Alcaldes en cuyos pueblos existiesen mozos de la actual reserva que les hubiese alcanzado la responsabilidad y no han comparecido, lo verifiquen en los mismos dias a las ocho de la mañana, trayendo a los referidos padres y guardadores si los mozos

no fuesen habidos; en la inteligencia que trascurrido dicho término la fuerza del ejército y Guardia civil saldrá en su persecucion, la de sus padres y guardadores, quedando responsables los Alcaldes si desde el dia del recibo de esta circular desapareciese del pueblo cualquiera de las personas a quienes alude.

Soria, 4 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**

**Circular num. 96.**

Siendo muchos los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma que adeudan cantidades, no sólo del corriente ejercicio, si que tambien de años anteriores para gastos carcelarios, prevengo a los Señores Alcaldes de los mismos que, si en el improrogable término de 8 dias no verifican el ingreso de ellas, expediré comisiones de apremio sin perjuicio de exigirles la responsabilidad a que se hagan acreedores por su morosidad.

Soria, 4 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**

**Circular numero 97.**

Ignorándose el paradero del mozo Pascual de Miguel, natural y residente en Bordegé agregado a Coscurita, cuyas señas a continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y captura, poniendolo a disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 4 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**  
*Señas de Pascual.*

Edad de 14 a 15 años, estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo id., nariz regular, cara delgada y quebrado de color, un poco corto de vista; viste chaqueta, chaleco y calzon de paño en mediano uso, calzado de albarcas, medias azules y pañuelo morado a la cabeza, va indocumentado.

**Circular num. 98.**

Ignorándose el paradero del soldado desertor del regimiento infanteria Inmemorial, núm. 1.º, Evaristo Perez Laguna, de Quintana de Rubiales, cuyas señas a continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y captura, poniendolo a disposicion del Sr. Coronel Comandante militar de esta plaza que lo reclama.

Soria, 4 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**  
*Señas de Evaristo.*

Edad 20 años, estatura un metro, pelo y cejas rojos, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada.

**Circular num. 99.**

Ignorándose el paradero del mozo Eleuterio Calonge, natural del Barrio de Lubia, agregado del Cubo de la Solana, cuyas señas a continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y detencion, poniendolo a disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 3 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**  
*Señas de Eleuterio.*

Edad 20 años, estatura 5 pies, color sano, pelo castaño; viste calzon corto color negro, chaqueta y chaleco de id., medias azules, calzado de alpargata

abierta, faja azul, lleva en la cabeza un pañuelo de seda bastante usado; va indocumentado.

**Circular num. 100.**

Ignorándose el paradero del soldado Bernardo Moreno y Clemente, natural de Pozo-rubio (Cuenca), cuyas señas a continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y captura, poniendolo a mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 3 de Mayo de 1875.

El Gobernador,  
**JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.**

*Señas de Bernardo.*

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y color moreno.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Estancadas.*

El dia 10 de Mayo próximo tendrá lugar en la Direccion, de una y media a dos de la tarde, la tercera subasta para contratar el suministro del papel blanco de 1.ª y de 2.ª clase que se considera necesario en la Fabrica Nacional del Sello durante el corriente año.

Dicho contrato se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores, y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del dia 1.º de Marzo próximo pasado, excepcion hecha de lo estipulado en la cláusula 8.ª, que debe entenderse en los siguientes términos:

8.ª Las entregas del papel, tanto de 1.ª como de 2.ª clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses, a contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definitiva de la subasta, entregará 1.000 resmas por cada lote; en el mes siguiente a la terminacion del plazo anterior otras 1.000 resmas por lote; otras 1.500 resmas, por lote tambien, dentro de los 30 dias sucesivos, y el resto de la consignacion en los dos meses siguientes.

Para todos los pormenores relativos a este asunto, se consultará la expresada Gaceta del dia 1.º de Marzo, en la cual se expresan con extension todos los preliminares de la subasta.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Soria, 1.º de Mayo de 1875.—El Jefe económico,  
**ANTONIO GONZALEZ WDELL.**

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ANTICIPO FORZOSO.**

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESCELO, MADRID.

Oficinas de D. José Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el dia que se encarguen los pagos, y cobrando 1/4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra de papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras pueden ofrecer, sólo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar e importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes Nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y de anticipo y demás valores, abonando a los más altos precios.

**VENTA.**—Quien quisieré comprar un molino harinero y una heredad compuesta de unas ochenta fanegas de labor y prados, sito todo en el término de La Riva de Escalote, puede avistarse con su dueño D. Antonio Morón y Ambrona, residente en Sigüenza.

Soria.—Imp. provincial.